



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SUAITA SANTANDER

Radicación n°68770-40-89-001-2023-00024-00

Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el libelo fue subsanado en la forma indicada en la inadmisión, se procederá de conformidad y, por la naturaleza del asunto¹, la cuantía² y, la ubicación del inmueble objeto de declaración de pertenencia³, el despacho es competente para conocer en primera instancia del pliego introductor.

Además, se dispondrá el emplazamiento de los herederos indeterminados de Luis Arsenio Álvarez, Pedro León y Campo Elías Mendoza Silva como lo indica el canon 108 del C. G. del P., en armonía con lo reglado en el precepto 10° de la Ley 2213 de 2022 y, de las personas desconocidas e indeterminadas con interés el predio reclamado en la forma y durante el plazo señalado en el numeral 7°, artículo 375 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR demanda verbal de declaración de pertenencia formulada por Raúl Fernando Arenas Mora contra los herederos indeterminados de Luis Arsenio Álvarez, Pedro León y

¹ Numeral 1°, artículo 17 de la Ley 1564 de 2012.

² Numeral 1°, artículo 18; inciso 2°, artículo 25 y, numeral 3°, artículo 26 *idem*.

³ Numeral 7°, artículo 28 *ibidem*.



Campo Elías Mendoza Silva y, demás personas desconocidas e indeterminadas con interés en el inmueble rural con matrícula n°321-4619 de la Oficina de II.PP. de El Socorro-Santander.

SEGUNDO: DAR al libelo el trámite del proceso verbal de menor cuantía previsto el Libro III, Sección Primera, Título II, Capítulo I del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 375 *idem*.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados de Luis Arsenio Álvarez, Pedro León y Campo Elías Mendoza Silva como lo indica el canon 108 del C. G. del P., en armonía con lo reglado en el precepto 10° de la Ley 2213 de 2022 y, de las personas desconocidas e indeterminadas con interés en los predios reclamados en la forma y durante el plazo señalado en el numeral 7°, artículo 375 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 369 del C. G. del P.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula n°321-4619 de la Oficina de II.PP. de El Socorro-Santander. Líbrese el oficio correspondiente.

SEXTO: DISPONER la instalación de la valla informativa de que trata el numeral 7°, artículo 375 del Código General del Proceso, en cada uno de los predios materia del proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR de la iniciación del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras - ANT, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y, a la Procuraduría General de la Nación.



NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial y fijese en lugar visible de la sede judicial de este, en la forma y términos del artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDISON ERNESTO MARTÍNEZ GUEVARA